

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., CON RELACIÓN AL
PROGRAMA “MUJERES Y HOMBRES Y VICEVERSA”**

IFPA/DTSA/024/16/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 20 de diciembre de 2016

Vista la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE CATALUÑA (en adelante, TAC) contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada por TAC ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Con fecha 3 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de TAC, por el que formula una denuncia contra el prestador del servicio de comunicación audiovisual **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en lo sucesivo, MEDIASET) por la emisión en su canal Telecinco del espacio televisivo “Mujeres y Hombres y Viceversa” del día 12 de octubre de 2016 bajo la calificación de “no recomendado para menores de 12 años”, considerando inadecuada esta calificación.

Además, TAC indica que dentro del programa “Mujeres y Hombres y Viceversa” el pasado 12 de octubre de 2016, por parte de MEDIASET hubo un “claro

fomento de actitudes machistas, sexistas y de posible violencia y acoso contra la mujer”.

En su escrito, TAC señala que: *“El programa se emitió en plena franja de protección infantil y se trata de un programa dirigido sobre todo a jóvenes, y que supuso una apología del acoso sexual.”* TAC indica también que: *“La transmisión del contenido analizado, en el que se transmiten a la infancia ideales machistas, que incitan o fomentan las agresiones sexuales y suponen un claro menosprecio hacia la igualdad de género y a los derechos y la libertad sexual de las mujeres, supone un claro perjuicio para el desarrollo moral de la sociedad en su conjunto.”*

Finalmente, TAC señala que: *“La forma de desenvolverse el programa, fomentando la competitividad entre adolescentes para conseguir seducir a otra persona a cualquier precio, incluso con total desprecio hacia los demás, la sumisión extrema que muestran muchos pretendientes, la exhibición como forma de conquista, etc., resulta ya de por sí inadecuada para la calificación dada al programa.”*

Según la denuncia, la emisión tuvo lugar el 12 de octubre de 2016 en el canal Telecinco. No obstante, una vez efectuada la búsqueda del programa denunciado se ha podido comprobar que la denuncia corresponde al programa emitido el 11 de octubre de 2016.

En base a lo anterior, TAC considera que el contenido del programa “Mujeres y Hombres y Viceversa” no se adecua a la calificación ofrecida en la actualidad por el prestador del servicio debiendo calificarse como no recomendado para menores de 18 años, y solicita que, en su caso, se proceda a tramitar la incoación de expediente administrativo sancionador por infracción de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), en concreto por infracción de sus artículos 4.2 y 7.2.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley CNMC “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

A este respecto cabe indicar que, de conformidad con el artículo 4.2 de la LGCA, *“la comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.”*

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que *“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”*

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que *“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”*

En relación a la calificación de los contenidos el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

Y el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.”*

Finalmente, el párrafo tercero del mismo artículo 9 dispone que *“Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”.*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por TAC, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- El programa “Mujeres y Hombres y Viceversa” y verificación del sistema de calificación por edades de productos audiovisuales

El espacio “Mujeres y Hombres y Viceversa” es un programa de televisión emitido por Telecinco de lunes a viernes en horario de mediodía, de 12:45h a 14:20h aproximadamente, estando incluido dentro de la franja horaria de protección general de los menores, aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años.

Para poder valorar el contenido del programa denunciado es necesario examinar la naturaleza del programa en cuestión. El programa objeto del presente análisis puede definirse como un *Dating Show*. Este formato es un subgénero de los denominados *Reality show*, habitualmente con forma de concurso o programa de citas o de seducción. Son programas en los que acuden invitados en busca de parejas sentimentales y cuyo objetivo es precisamente formar parejas entre los concursantes que participan en ellos.

La peculiaridad del programa “Mujeres y Hombres y Viceversa” es que hay un solo pretendido denominado “tronista” y varios pretendientes que acuden al programa con el objetivo de conquistarlo. Cada día el “tronista” decide las citas individuales que quiere tener con cada pretendiente.

El programa es presentado por Emma García junto a Nagore Robles y Antonio David Flores que ejercen de “asesores del amor” y cuya misión es orientar o aconsejar sobre las relaciones amorosas que puedan surgir entre los pretendientes y los “tronistas”.

La calificación por edades otorgada por el prestador a este programa (para informar sobre su mayor o menor idoneidad) es de “no recomendado para menores de 12 años”. La denuncia planteada por TAC versa, por un lado, sobre la calificación del programa en sí, y por otro lado si los contenidos emitidos fomentan de forma manifiesta el odio, desprecio o discriminación hacia la mujer. Por tanto, el objetivo del presente procedimiento es valorar si los contenidos emitidos en el programa “Mujeres y Hombres y Viceversa” del día 11 de octubre de 2016 se corresponden con la calificación otorgada por el

prestador de servicios al programa y verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto tanto en la LGCA como en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia y, por otro lado, debe valorarse si los contenidos pudieran ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en su artículo 57.1 de la LGCA, por *“la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante Código de Autorregulación) entre los principales operadores de televisión en abierto, entre los que se encuentra MEDIASET. En el citado Código se anexaron los criterios orientadores para la clasificación de los programas televisivos en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil.

Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación). Mediante esta Resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA de la modificación del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó el nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales que sustituye a los anteriores criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos.

El nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y, posteriormente, verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual en la fecha indicada, una vez comprobado que resultaba conforme con la normativa vigente.

En relación con el sistema de calificación por edades y con los hechos denunciados, el nuevo Código señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, que deben ser calificados como no recomendados para menores de 16 años en los siguientes supuestos, cuando este tipo de contenidos tengan una presencia explícita, real o realista, y detallada o frecuente o para menores de 18 años cuando la presencia sea explícita y detallada o positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto o exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima:

- Violencia psicológica, como el acoso, amenazas, intimidación, chantaje, abuso, aislamiento,

-
- Violencia de género, violencia física o psicológica contra una persona por razón de su sexo o tendencia sexual, o
 - Violencia doméstica: violencia física o psicológica entre miembros de una familia. Maltrato infantil o a personas dependientes o con discapacidad,

Asimismo, en los supuestos de graves conflictos emocionales o situaciones extremas que generen angustia o miedo, estos contenidos también deberán ser calificados como no recomendados para menores de 16 años si la presencia o presentación de los mismos es detallada y realista de consecuencias negativas graves o para 18 años cuando haya una recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

Tercero.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas

En su escrito, TAC indica que en el espacio “Mujeres y Hombres y Viceversa” del día 11 de octubre de 2016, se incluyen escenas cuyos contenidos no se adecuarían a la calificación dada por el operador como “no recomendado para menores de 12 años”, dado que la graduación de su calificación no encaja con los criterios orientadores para la clasificación de programas establecidos en el Código de Autorregulación suscrito por dicho operador.

Se ha de indicar, en primer lugar, que la franja horaria en la que se emiten los contenidos denunciados está encuadrada dentro de la franja horaria de protección general de los menores aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años.

Llegados a este punto, se ha de valorar, por un lado, si los contenidos emitidos el día 11 de octubre de 2016 en “Mujeres y Hombres y Viceversa” se pueden calificar como no recomendados para menores de 12 años (calificación otorgada por el operador) o bien como no recomendados para menores de 16 o 18 años. Si así fuera, en este caso se estaría incumpliendo el Código de Autorregulación e incluso la Ley si la calificación a otorgar fuera de “no recomendado para menores de 18 años”, teniendo en cuenta la hora de emisión. Por otro lado, tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, debe valorarse si los mismos pudieran ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en su artículo 57.1, por *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Tras haber realizado la visualización del programa denunciado se ha podido comprobar que los contenidos denunciados son de carácter puntual y carecen de la explicitud y detallismo necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente, aplicando los criterios del Código de Autorregulación, para

considerar la necesidad de elevar la calificación por edades otorgada por el operador a esos contenidos.

Es por ello que no se aprecia contravención de la LGCA, pues en la franja de protección general se puede emitir cualquier tipo de contenidos, siempre que no puedan resultar perjudiciales para los menores, es decir, los calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Asimismo, y según la calificación otorgada por el prestador del servicio, tampoco se aprecia un incumplimiento del Código de Autorregulación, pues tampoco se aprecia en la emisión denunciada que los contenidos sean susceptibles de ser calificados como no recomendados para menores de 16 años, no apreciándose elementos de violencia psicológica (por acoso, intimidación o abusos) o elementos de violencia de género o de graves conflictos emocionales que justifiquen una calificación por edades superior a la otorgada.

Por consiguiente, debe quedar patente que para considerar los contenidos denunciados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por niños menores de 12 años.

A estos efectos, los criterios del Código de Autorregulación para calificar un programa como “no recomendado para menores de 16 años” referidos a graves conflictos emocionales o situaciones extremas que generen angustia o miedo, vienen determinados porque es necesario que haya “protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia presentado con realismo” o bien cuando haya “presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves”. Para que este tipo de contenidos puedan llegar a considerarse como “no recomendados para menores de 18 años” es necesario que haya una “recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia, con recursos potenciadores del impacto”.

En relación a la violencia física, psicológica, de género o doméstica, el Código califica como “no recomendado para menores de 16 años” aquellos contenidos que tengan una “presencia explícita, real o realista y detallada o frecuente”. Para que estos puedan llegar a considerarse “no recomendados para menores de 18 años” es necesario que haya una “presencia explícita y detallada o positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto,” o una “exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima”.

Se puede concluir, pues, que de los hechos denunciados ninguno de los contenidos que se han analizado incurre en los parámetros moduladores fijados en el Código de Autorregulación, y ni por su grado de violencia o por el tratamiento del conflicto emocional o de la experiencia traumática, son susceptibles de tener un encaje en alguna de las conductas que los calificarían

como no recomendados para una edad superior a la otorgada por el operador de televisión.

En cuanto a la denuncia relativa al fomento de actitudes machistas, sexistas y de discriminación contra la mujer cabe indicar que los hechos denunciados se refieren, en primer lugar, a los comentarios vertidos por uno de los “tronistas” del programa y, en segundo lugar, a los comentarios vertidos por la presentadora y los denominados “asesores del amor”.

Cabe indicar que el espacio es un programa de entretenimiento cuyo eje se basa en las dinámicas generadas en plató, en especial al hecho de comentar y discutir la evolución de las citas. Tanto el “tronista” como sus citas comentan sus impresiones, además de sus sentimientos e inquietudes. Es habitual que el “tronista” y su cita no compartan aquellos valores, sentimientos, intereses y creencias necesarias para que la cita funcione.

Según TAC, los comentarios y/o actitudes vertidos por el un “tronista”, muestran una actitud machista que perjudica el principio de igualdad de trato a las mujeres. Todo ello basado, en esencia, en la siguiente manifestación expresada por el tronista: *“A lo mejor me confundí con sus mensajes, y lo vuelvo a repetir, si le tengo que pedir disculpas se las voy a pedir mil veces, pero yo soy una persona que si tú me das a entender una cosa y yo... me acelero ¿vale? luego no me digas hasta aquí, ahora ya no, me voy, porque, sinceramente, yo ya Emma, no razono”*.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los “tronistas” o pretendientes que aparecen en estos programas de citas. Asimismo, no debe confundirse una simple cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa a que el programa en cuestión entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor.

Cabe mencionar que en la intervención de la presentadora o los asesores del amor, no se observa una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación de la mujer o apología del acoso sexual.

Tampoco se aprecia que haya circunstancias o situaciones que pudieran parecer ofensivas o discriminatorias hacia las mujeres.

Por otra parte, se ha de considerar también el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión. En virtud de las circunstancias concurrentes en este caso, se considera que los contenidos emitidos por el operador están amparados o justificados por el derecho a la libertad de expresión puesto que su único objetivo era entretener a los telespectadores, sin que se aprecie que el tratamiento dado al programa sea susceptible de

perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, dada la calificación del mismo como no recomendado para los menores de 12 años. Tampoco se aprecia que haya un fomento, por parte de la cadena, de un menosprecio hacia la igualdad de género o a los derechos y la libertad sexual de las mujeres.

A estos efectos la LGCA reconoce en su artículo 10 que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios. Y en el artículo 22 que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

En consecuencia, estos derechos están en íntima relación con el derecho fundamental a las libertades de expresión y de opinión, reconocido y amparado en el artículo 20 de la Constitución Española.

Por otra parte, en el artículo 57.1 de la LGCA se tipifica como infracción administrativa muy grave *“la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”*.

Sin embargo, para poder considerar las actuaciones denunciadas dentro del marco del artículo 57.1 de la LGCA debería considerarse, tal como determina este artículo, que el tipo infractor no serían aquellas actuaciones que supongan una discriminación o desprecio en sí mismas, sino las que “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados, es decir, aquellos comportamientos que tengan una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a la mujer. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, en definitiva, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, debe quedar claro que para considerar los contenidos denunciados, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio de la mujer. Dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias del mismo, se considera que estos contenidos carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor de los artículos 57.1, 58.3 o 58.12 de la LGCA, no apreciándose tampoco ninguna otra vulneración a otros preceptos de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE MEDIOS AUDIOVISUALES DE CATALUÑA contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.** con relación al programa “Mujeres y Hombres y Viceversa” por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.